

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003068-2024-00222-01
ACCIONANTE: JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA
ACCIONADOS: E.P.S SANITAS, CASA LOSMAN IV y
CASA BENY

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

El señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA instauró acción de tutela con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la igualdad, salud y dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por E.P.S SANITAS, CASA LOSMAN IV y CASA BENY.

En síntesis, indicó que desde el año 2021 ha intentado adquirir el plan Premium de E.P.S SANITAS, sin embargo, la accionada se niega con fundamento en que en el municipio de Leticia no existen los servicios ofrecidos en dicho plan.

Refirió que desde el año 2023, ha tenido que viajar a esta ciudad desde el municipio de su residencia en atención a una intervención quirúrgica en su columna, por lo que ha sido remitido a diferentes hogares de paso.

Indicó que el primero de ellos fue CASA BENY donde permaneció hasta el 22 de diciembre de 2023, sin embargo, la E.P.S. terminó el convenio con esta institución y al no trasladarse de ella, le facturaron los servicios a su cargo.

Señaló que en enero del año en curso, fue nuevamente intervenido y por ese motivo, se ubicó nuevamente en un hogar de paso del cual, al llegar a este y verificar que no se ajustó a sus necesidades, solicitó su traslado.

Por lo anterior, ahora se encuentra alojado en Casa Losman IV, sin embargo,

manifestó que su habitación no cumple con la totalidad de sus requerimientos, pues no cuenta con una mesita de noche, escritorio y silla ergonómica, de los cuales, los dos últimos elementos mencionados fueron comprados con sus propios recursos, pero la institución no permite su instalación bajo el argumento de no poder sacar la cama extra de la habitación.

Por lo anterior, solicitó como pretensiones, ordenarle a Sanitas E.P.S. y Casa Beny atender las solicitudes que ha presentado y que se le provea un contacto para agilizar el trámite de reembolso de dineros.

Que se le provea de un espacio adecuado a sus necesidades y de condiciones similares a las que contaba Casa Beny, esto es, instalando la mesita de noche y el escritorio en la habitación y la extensión de la red wifi en todas las habitaciones.

También solicitó que a través de un nutricionista, se asesoren a los empleados de Casa Losman IV para obtener proteína vegetal, un repaso sobre dietas balanceadas y un dispensador de agua caliente y fría para los usuarios.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sesenta y ocho (68) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de 6 de marzo de 2024 negó la acción de tutela con fundamento en que, las peticiones radicadas ante Sanitas E.P.S. fueron atendidas, pero con relación a Casa Beny, no se acreditó la radicación de la solicitud.

Respecto a ordenar a la E.P.S. autorizar el plan premium de salud, señaló que no es posible acceder a las pretensiones pues se trata de un asunto contractual.

Con relación al reembolso, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo para su reconocimiento y que deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Concluyó indicando que no se evidenció la vulneración al derecho fundamental a la salud, pues no se acreditó una negativa, omisión o falla en el servicio.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante la

impugnó y en su escrito reiteró las manifestaciones del escrito de tutela, señalando que no hay justificación legal para que se le niegue acceder al plan premium que ofrece Sanitas E.P.S.

Refirió que se vulneró el principio de continuidad de servicio al no proveer un espacio adecuado a sus necesidades y así lograr una pronta recuperación, pues se terminó un convenio con Casa Beny, la cual, cumplía con ciertos estándares mínimos.

En cuanto al servicio ofrecido por Sanitas E.P.S. señaló que contrario a lo mencionado en el fallo, ha tenido que acudir en 3 oportunidades a la acción de tutela y un incidente de desacato.

De otro lado, señaló que no pretendía a través de la acción de tutela el reembolso de los dineros, sino un contacto con el área encargada para agilizar este trámite.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

Para resolver este asunto, en primer lugar se estudiará el derecho fundamental de petición en atención a solicitudes dirigidas ante E.P.S. SANITAS y CASA BENY.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

De las pruebas aportadas en la acción de tutela se encuentra acreditado que el 23 de agosto de 2023 el señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA le solicitó información a E.P.S. SANITAS respecto a la tabla de pagos de alimentación, hospedaje, transporte y demás servicios que la entidad cancela a los hogares de paso y si este pago se realizaba de manera uniforme a todas las instituciones o si hay categorías de servicio.

Por su parte, SANITAS E.P.S. contestó que el proceso de autorización no es de su competencia, pues es un trámite administrativo entre el prestador del servicio

y E.P.S. SANITAS por lo que la reclamación no procede, pues se le ha dado acceso oportuno a la prestación.

Como se evidencia, la respuesta brindada por la accionada no atiende los criterios establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-418 de 2018, pues la misma no es clara, precisa, congruente ni atiende de fondo lo solicitado.

Si bien, la respuesta no necesariamente implica acceder a las peticiones presentadas, la respuesta debe atender los criterios relacionados en el párrafo anterior, por tanto, es claro que E.P.S SANITAS desconoció el derecho fundamental de petición del accionante.

Respecto a la petición de 18 de diciembre de 2023 ante Casa Beny, tal como se indicó en primera instancia, no se acreditó la radicación de la solicitud y por ello, no se demostró la vulneración al derecho fundamental de petición.

Superado lo anterior y en atención a las demás pretensiones de la acción de tutela con relación a la imposibilidad de acceder al plan premium ofrecido por Sanitas E.P.S. y con las inconformidades con el servicio ofrecido por el hogar de paso Losman IV.

Debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente

que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergerabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Como lo indicó el fallador de primera instancia, el plan premium de salud es un contrato que ofrece E.P.S. Sanitas adicional a la prestación del servicio de salud, por tanto, su naturaleza es contractual y en caso de controversia, tiene un trámite diferente en la ley.

Ahora bien, respecto a las inconformidades del accionante con el hogar de paso Casa Losman IV, esto es, la negativa de la institución para instalar una mesita de noche, escritorio y silla ergonómica.

Revisado el expediente de tutela, el accionante no probó en primer lugar la negativa en la que sustenta sus pretensiones y por otro lado, no resulta admisible la intervención constitucional cuando lo pretendido no se ajusta a la naturaleza de la acción de tutela que no es otra, que la protección de derechos fundamentales.

Respecto a que se le provea un contacto con el área encargada de reembolso de dineros de E.P.S. SANITAS para agilizar este trámite, se reitera, la acción de tutela no se estableció para atender asuntos diferentes a la protección de derechos fundamentales y de lo pretendido, es claro que su trasfondo es de carácter económico que igualmente tiene un trámite diferente en la ley y si bien, lo pretensión no es propiamente el reembolso, acceder a ella desconocería el derecho a la igualdad de los demás usuarios que se encuentren en esta misma situación.

Por último, respecto a la nutrición que brinda el hogar de paso y el acceso restringido al agua, no se acreditó por ningún medio estas manifestaciones y por ende, no se probó la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas que refiere en el escrito de tutela.

Así las cosas, el fallo de primera instancia será adicionado para tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por SANITAS E.P.S. en todo lo demás, será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el fallo proferido el seis (6) de marzo de 2024, por el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.538, el cual fue vulnerado por E.P.S. SANITAS

TERCERO: ORDENAR a E.P.S. SANITAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión atienda de fondo la solicitud presentada por el señor JAIRO AUGUSTO MURCIA ARCHILA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.538 el 23 de agosto de 2023, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ACREDITAR ante el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el cumplimiento de la presente decisión.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo proferido el seis (6) de marzo de 2024, por el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SÉXTO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

SÉPTIMO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bc0746371b2e40273b5b8178d5d01690cbbc586c7dd4f93af601e61de574d1**

Documento generado en 19/04/2024 09:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>